



**Impuestos
Internos**



**República Dominicana
Ministerio de Hacienda**

G. L. Núm. 24893

Señor

Distinguido señor

En relación a su Oficio Núm. xxxxx recibido en fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual solicita opinión respecto a la posibilidad de inscripción de los fondos de inversión y en particular los fondos cerrados de inversión inmobiliaria en el Registro de Proveedores del Estado (RPE), a los fines de que puedan suplir bienes, obras y servicios a las instituciones gubernamentales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Núm. 340- 06, con relación a si la indicada figura podría asimilarse a una persona jurídica, considerando que la misma a pesar de no poseer personalidad jurídica tiene un patrimonio autónomo sujeto a obligaciones tributarias y a los deberes formales establecidos en el Código Tributario y las Normas Generales; esta Dirección General le informa que:

Los fondos de inversión en República Dominicana fueron concebidos como un esquema de inversión colectiva mediante un patrimonio autónomo que se constituye con el aporte de sumas de dinero de personas físicas o jurídicas, denominadas aportantes, para su inversión, por cuenta y riesgo de estos. En el caso concreto de los fondos cerrados de inversión inmobiliaria, son un tipo de fondo de inversión alternativa cuyo objetivo es la obtención de un beneficio o rentabilidad a largo plazo por medio de la inversión en edificaciones, proyectos inmobiliarios, arrendamientos o títulos de deuda privada respaldados por bienes inmuebles, conforme lo establece el Artículo 3 de la Ley Núm.249-17.¹

En ese mismo orden, en virtud de lo establecido en la Ley Núm. 249-17, los fondos de inversión se constituyen mediante acto auténtico cuya administración será a través de administradoras de fondos de inversión y su funcionamiento estará establecido y regulado por su reglamento interno, al que quedarán sujetos todos sus aportantes. Asimismo, la sociedad administradora y las personas vinculadas a éstas no podrán adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, de manera directa o indirecta, los bienes, derechos u otros activos de los fondos que administren, en virtud del Párrafo del Artículo 129 de la citada Ley. Es decir, que constituyen una figura que no ostenta personería jurídica ni natural y conforme lo establecido en el Artículo 39 de la Ley Núm. 340-06² y el Artículo 13 del Decreto 543-12,³ son las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en

¹ Que deroga la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 8 de mayo de 2000.

² Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 24 de julio de 2006.

³ Que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y deroga el Reglamento Núm. 490-07 del 30 de agosto de 2007. G. O. Núm. 10694 del 15 de septiembre de 2012, de fecha 6 de septiembre de 2012.

Tu contribución es nuestro principio



Impuestos
Internos



República Dominicana
Ministerio de Hacienda

G. L. Núm. 24893

cualquier proceso de contratación, hacer ofertas de bienes, servicios o ejecución de obras y no se encuentren dentro del régimen de prohibiciones para contratar con las entidades públicas del Estado Dominicano, podrán ser inscritas en el Registro de Proveedores del Estado (RPE).⁴

Los procesos de contratación para suplir bienes y servicios a las instituciones del Estado Dominicano en el marco de las disposiciones de la referida Ley 340-06 y su reglamento de aplicación, están concebidos para personas naturales y jurídicas y como disponen las normas que regulan a Los Fondos de Inversión, estos carecen de dicha calidad, toda vez que no son más que un patrimonio separado que amerita y requiere ser administrado y gestionado por una sociedad administradora, cuyo fin exclusivo sea actuar como tales.

El hecho de que, los fondos de inversiones estén inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) para fines estricta y exclusivamente tributarios por las operaciones y transacciones que haga la administradora de los fondos con cargo al patrimonio separado de estos, lo anterior no los habilita, ni los convierte en sujetos habilitados con los atributos que prevé la ley de contrataciones para ser inscrito como suplidores de bienes y servicios.

Es la propia ley antes mencionada la que en su artículo 39 la que dispone que son las personas naturales o jurídicas interesadas las que pueden participar en cualquier proceso de contratación para suplir bienes o prestar servicios a las instituciones del Estado, y deben estar inscritas en el Registro de Proveedores del Estado (RPE), y que, para la inscripción en dicho registro, **los interesados deben acreditar su condición de persona natural o jurídica y su inscripción ante la autoridad tributaria.**

En consonancia de lo anterior, tampoco se daría cumplimiento a algunos de los principios que establece el Artículo 3 de la Ley Núm. 340-06,⁵ como son los principios de igualdad y libre competencia, el principio de participación, así como tampoco pudiera determinarse a través del fondo el acatamiento de lo indicado en el artículo 14 de la citada ley, respecto a la exclusión de oferentes, en base a una o varias de las causales previstas en el mencionado artículo, es decir, quienes de las personas naturales o jurídicas indicadas en dicho artículo pudieran figurar como aportantes o no del fondo y cualquier otra exclusión o prohibición prevista en dicha ley, lo que no es posible determinar a través de la figura de un fondo de inversión.

Es muy importante considerar el régimen tributario especial aplicable a los patrimonios autónomos, incluyendo los fondos de inversión, los cuales no se encuentran sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta establecido en el artículos 267 y 297 del Código Tributario, sobre los ingresos que generen, ni al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), establecido en el Artículo 335 del referido Código, ni al Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria establecido mediante la Ley Núm.173-07, aplicables sobre la transferencia de bienes para la conformación de su patrimonio, ni

⁴ El Registro de Proveedores del Estado tendrá como objetivo principal administrar la base de datos de todas las personas físicas o jurídicas que estén interesadas en presentar ofertas de bienes, servicios y obras a las entidades contratantes bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas. (Artículo 14, de la Ley 340-06).

⁵ Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 24 de julio de 2006.

Tu contribución es nuestro principio



G. L. Núm. 24893

tampoco al pago del 0.0015% (1.5 por mil) por transferencia electrónica o emisión de cheques establecido en el Artículo 382 del citado Código, aplicable sobre los pagos que realice respecto a las operaciones propias del fondo, de conformidad a las disposiciones del Artículo 330 de la Ley Núm. 249-17 y de las Normas Generales Núms. 05-2013 y 02-2020, emitidas por esta Dirección General.

Dicho lo anterior, de acuerdo con el Numeral 5 del Artículo 3 de la Ley 107-13,⁶ la administración debe velar porque las personas que se encuentren en la misma situación sean tratadas de manera igual, garantizando, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato. En consecuencia, la Administración Tributaria no considera procedente legalmente aprobar que un Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, obtenga un Registro de Proveedor del Estado (RPE), a los fines de adquirir la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado, pues de aceptarse dicho tratamiento crearía una competencia desleal de cara a otras personas naturales o jurídicas interesadas en cualquier proceso de contratación pública, toda vez que los demás proveedores sometidos al régimen ordinario de tributación estarían soportando una carga fiscal que repercute en el precio ofertado frente al presentado por un fondo que no se encuentra sujeto a la tributación del Impuesto sobre la Renta, violando los principios de igualdad y equidad tributaria que deben aplicarse para el pago de los impuestos conforme lo establecido en el Artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana.

Considerando que los Fondos de Inversión en caso de permitir registrarse como proveedores de bienes y prestadores de servicios a las instituciones estatales, obtendrían ingresos provenientes del Estado lo cual le generaría riquezas a un ente que no contribuye para solventar las cargas públicas, sin observar uno de los deberes fundamentales previstos en el Artículo 75 de la Constitución, y por tanto, no representando una redistribución de renta de manera equitativa, afectando los principios cardinales de la tributación.

Finalmente, se violentan las funciones del fondo conforme lo establecido en la Ley Núm. 249-17, pues se estaría permitiendo que a través de un vehículo neutro se explote una actividad comercial distinta a la de su naturaleza, generando rentas de origen distinto a los propósitos, objetivos, estrategias y funcionamiento para los cuales fueron creados y concebidos para la captación de recursos necesarios para la inversión en el mercado de valores, lo cual puede representar la apertura para la creación de esquemas fiscales mediante los cuales los contribuyentes desarrollen sus operaciones haciendo uso abusivos de figuras o entes con el objetivo de beneficiarse extraordinariamente o indirectamente del tratamiento fiscal dispuesto por la ley para determinados objetivos, no encontrándose sujeto a impuestos, desvirtuando su naturaleza y fundamento de los patrimonios separados. Consecuentemente, la Administración Tributaria pudiera prescindir de las formas jurídicas que sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias

⁶ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Gaceta Oficial Núm. 10722, de fecha 8 de agosto de 2013.



**Impuestos
Internos**



**República Dominicana
Ministerio de Hacienda**

conforme lo dispuesto por el Artículo 2 del Código Tributario, por constituir una distorsión de la figura de los fondos de inversión.

Atentamente,

Yorlin Vasquez Castro

Subdirectora Jurídica P.P: firmando de orden por Luis Valdez Veras, Director General

Tu contribución es nuestro principio

Dirección General de Impuestos Internos
Av. México #48, Gascue, Santo Domingo
República Dominicana, C.P. 10204
RNC: 401-50625-4

T. 809 689 2181
dgii.gov.do